Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que, ante esta sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, **RIT 174-2026, RUC Nº 2400932443-3** seguida en contra de **HÉCTOR DAMIÁN ALEXANDER SANDOVAL PAINECURA**, chileno, soltero, nacido el 30 agosto de 2003, 28 años, trabaja en construcción, cédula de identidad N°21.400.966-8, domiciliado en calle Calama Nº424, comuna de La Reina,

El Ministerio Público estuvo representado por la fiscal Claudia Barraza Alarcón, en tanto la defensa estuvo a cargo de Belén Bizama González y David Torres Pinto abogados defensora privada.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: La acusación objeto del juicio fue del siguiente tenor: Hecho: El día 08 de agosto del año 2024, alrededor de las 10:10 horas, el imputado HÉCTOR DAMIÁN ALEXANDER SANDOVAL PAINECURA, se encontraba en calle Cuncumén N°361, comuna de La Reina, lugar donde llega con un arma de fuego, marca Famae, modelo FN750, N° de serie 0770, 9 mm, semi automática, apta para el disparo, percutando 2 disparos contra el domicilio de calle Cuncumén N°361, La Reina, Sandoval Painecura no tiene permiso para el porte de dicha arma, la cual fue sustraída en un delito de robo con intimidación de fecha 18-07-2024, según consta en parte 06157, de la 38° comisaría de Puente Alto, sabiendo o debiendo saber el imputado el origen ilícito de la especie, ya que no puede justificar su legitima adquisición.

Además, en su revisión se le encontró en el bolsillo 01 arma blanca la cual tampoco ha justificado su porte, también el imputado se encontraba en posesión de 10 cartuchos convencionales balísticos de distintas marcas, calibre 9 x 19 mm, los cuales están aptos para el disparo.

Estos hechos configuran, a juicio de la Fiscalía, los delitos consumados de receptación previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal; Porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2 letra B, en relación al artículo 9 de la Ley 17.798; de disparos injustificados, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley 17.798 y de Porte de arma blanca, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, en todos los que le atribuye una participación al acusado de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

La fiscalía estima favorecer la responsabilidad penal del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por tales consideraciones, la Fiscalía requiere la imposición de las siguientes penas al acusado HÉCTOR DAMIÁN ALEXANDER SANDOVAL PAINECURA la pena de 300 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO Y MULTA DE 50 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por el delito de Receptación previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal; A la pena de 4

AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO por el delito de Porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2 letra B en relación al artículo 9 de la Ley 17.798. A la pena de 4 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO por el delito de Disparos injustificados, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley 17.798; la pena de 300 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO por el delito de Porte de arma blanca, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal.

Una vez condenado se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 inciso final de la ley 19.970, esto es, se añada su huella al registro de condenados.

Al comiso de las especies incautadas, debido al artículo 31 del Código Penal y accesorias legales.

Segundo: Alegatos de apertura

En el alegato de apertura la fiscal sostuvo que la prueba que rendirá permitirá acreditar.

En los alegatos de clausura, el día de hoy el min ha probado más allá el día 8 de agosto el acusado junto a otro sujeto concurrió al domicilio de Cuncumén portaba una pistola efectuó disparos, fue detenido en las cercanías. Una denunciante aporta los antecedentes, la descripción y un video, se alcanza a escuchar improperios al interior del domicilio se ve como se agacha y corta el video. Los testigos Arias y Yévenes están contestes en que había dos sujetos, uno de parka amarilla y otro con parka negra, en base a esta descripción logran dar con los sujetos, aportando esta información a otra patrulla logran detener a los sujetos, da con el arma cortopunzante que se encontraba en las vestimentas. Además, encuentra del arma. La proximidad da a entender que es quien cometió los hechos de la acusación. En el video no se apreciarán los disparos, pero la dinámica del sujeto de vestimenta amarillo que se aproxima a la vivienda, lo que es consistente con los dichos del acusado.

Entiende que se dan los probados los hechos de la acusación. Por la declaración de don Patricio Gutiérrez que dio cuenta cómo fue sustraída su arma, se encuentra acreditado el delito de receptación solicita la condena del acusado.

Tercero. En el alegato de apertura.

En el alegato de apertura la defensa señaló que presentará una teoría colaborativa y mixta. Adelanta la intención de su defendido de prestar declaración.

Agrega que va a controvertir la imputación de que su defendido haya disparado el arma de fuego. En todo caso, va a reconocer la posesión del arma de fuego, no así los disparos.

En el alegato de clausura, señala que se trató de una teoría colaborativa, pero mixta. En la declaración que entregó su representado reconoció que gritó improperios y empuño el arma, pero

indicó que no fue la persona que disparó, que su amigo le quitó el arma y disparó, y luego se retiraron.

Indica no se logró acreditar que efectivamente su defendido disparó al domicilio. Nadie tomó muestras de disparos a sus manos, era la pericia importante para determinar si había efectuado los disparos. La vecina refiere que eran dos sujetos desconocidos que disparaban al interior del domicilio. Los testigos dan una versión distinta, no fueron aportados otros testigos para determinar este hecho. El proyectil que fue encontrado al interior del domicilio no fue examinado por perito para determinar que el cartucho correspondiera al arma. No se puede atribuir la data del daño. El tribunal tenía sonido, se escuchan improperios, pero no se escucha disparos. Los cartuchos se deben subsumir. No desconoce el delito de receptación, al decir del acusado que compró por el medio indicado. Concluye que – la prueba- no fue suficiente para lograr la convicción de condena por el delito de disparos injustificados.

Cuarto: Declaración del acusado

Luego que fue informado de sus derechos el acusado decidió declarar, en lo pertinente señaló que el 7 de agosto de 2024 tuvo un problema con la víctima, con lo que el 8 de agosto se levantó enojado sacó el arma, y fue con su compañero Elías Herrera, se dirige a la dirección de Cuncumén, en la comuna de la víctima En el lugar tuvo el arma en las manos, pero no tuvo la intención de disparar, su compañero pesca la pistola y comienza a disparar, se van caminando, guarda la pistola en el amortiguador de una rueda de un auto.

Describió que se trataba de una Famae calibre 9, la compró por mercado libre por Facebook, sin boleta, añadió que nunca la había utilizado.

Precisó que cuando llegaron a la casa comenzó a gritar, pero no salió nadie, su amigo le quitó el arma le dijo que no era capaz de disparar, entonces su amigo efectuó dos disparos, uno al aire y la otro al piso del antejardín.

Acotó que ese día andaba con chaqueta amarilla y jean, su compañero con chaqueta negra. Llegaron entre las 9 a 10 de la mañana. Después se fueron caminando por la avenida Andacollo hacia su domicilio, hacia la cordillera. Fue detenido por carabineros, que andaban como con 3 autos, le dijeron que se quedaran quietos, él se tiró al piso, portaba una cuchilla con mango negro, no recuerda la dimensión, que la tomó de su domicilio.

Recordó que fue detenido como a una cuadra del lugar donde se efectuaron los disparos, habían pasado como 15 o 20 minutos. El arma tenía como 10 cartuchos en su interior. No hicieron pericia a sus manos.

Quinto: Hechos discutidos

La defensa no discutió que el acusado haya portado un arma de fuego el día de los hechos, tampoco la comisión del delito de receptación de especie, menos que haya llevado un cuchillo entre sus pertenencias, sino que únicamente rebatió que haya efectuado disparos al domicilio.

Ahora bien, a efectos de probar los hechos de la acusación se valió de la prueba de testigos, prueba audiovisual, documentos y evidencia material, consistente aquella en los dichos de Daniel Alejandro Arias Abuerto, Camilo Andrés Yévenes Llanos, Camila Alejandra Reyes Díaz, todos funcionarios de carabineros que dieron cuenta de la forma como tomaron conocimiento de los hechos, del procedimiento policial adoptado relacionado a la detención del acusado, del hallazgo del armamento y de un cuchillo. Además, declararon Bastián **Maturana Zapata**, funcionario que efectuó un pre informe al arma y el perito **armero Juan Jorquera Peña**, que realizó el informe propiamente tal al arma encontrada. Además, declaró Patricio GUtiére Medina, propietario del arma encontrada en poder del acusado y que dio cuenta de las circunstancias en que le fue arrebatada el arma en el contexto del robo de su vehículo. Asimismo, fue incorporada evidencia material, audiovisual, fotográfica y documental.

La prueba referida dio cuenta de los siguientes antecedentes: **Daniel Alejandro Arias Aburto,** funcionario de carabineros, en situación de retiro, declaró que 8 de agosto de 2024, se desempeñaba como jefe de la SiP de la Comisaría de La Reina, recibió un comunicado de la Central de Comunicaciones, que indicaba que en el sector de Villa La Reina, estaban efectuando disparos, precisamente en calle Cuncumén 351, conjuntamente con su acompañante Camilo Yevenes, se trasladaron al lugar, al llegar frente a la numeración no vieron a nadie, pasaron unos segundos salió, y frente al inmueble signado salió una testigo que manifestó que habían concurrido dos personas al lugar, una de ellas había efectuado unos disparos al interior del inmueble. Esta testigo indicó que uno vestía una chaqueta amarilla el otro chaqueta oscura con letras, y jeans y se habían ido momentos antes por Cuncumén en dirección al Oriente, él se queda con la testigo, mientras que Yévenes se dirige por Cuncumén, al llegar a Andacollo logra visualizar a los sujetos sindicados, le pide por radio a la jefe de turno que tomara contacto con el cabo, porque mantenía a la vista a los sujetos sindicados, luego escuchó por radio, dejó a la señora y se dirige al lugar de la detención caminando por la misma calle Andacollo, al parecer al frene del 326, al costado de un automóvil había una pistola, por vía radial comunica este hecho, la fija fotográficamente, y posteriormente levantada para el informe.

Recordó que la testigo indicó que la persona que portaba el arma vestía chaqueta amarilla, que fue identificado como Héctor Sandoval Painecura. La testigo estaba nerviosa, no quería prestar declaración.

Precisó que fue la oficial que detuvo a los sujetos.

El propietario afectado no quiso prestar declaración. La testigo le pidió reserva de su nombre por temor a represalias. No sabe si se le encontró algo más a los detenidos, porque no participó en su registro.

El llamado radial fue a las 10.21, indicaba que se trataba de una persona de chaqueta amarilla y otra de chaqueta oscura.

Desconoce si se efectuó peritaje acerca de las manos, no recuerda si se efectuó recolección de evidencia balística. No recuerda si la víctima autorizó para ingreso a su domicilio.

Detalló que el arma fue encontrada a no más de 40 metros del lugar de la detención de los imputados. No hubo testigos del abandono del arma, tampoco se levantó cámaras. En el momento él fijó fotográficamente, luego la llevó a la unidad policial, se hace en la unidad policial. Desconoce si se tomaron fotografías de los daños. La mujer que declaró señaló el sujeto el que disparó vestía chaqueta amarilla.

La declaración de Daniel Arias fue detallada, clara, coherente y consistente, dio cuenta de hechos que le constaron personalmente, fue bien valorada y digna de crédito. Asienta un primer hecho, no discutido, que la presencia policial se originó en un llamado de una persona que comunicó que estaban efectuando disparos, y luego en el lugar al entrevistar a la testigo, ella precisa que un sujeto, que identifica como el de chaqueta amarilla, efectuó dos disparos hacia el interior, además, proporciona las calles por donde se habían retirado, lo que permitió ubicarlos rápidamente

En consonancia con la declaración del uniformado Arias fue recibida la declaración de **Camilo Andrés Yévenes Llanos**, cabo de carabineros, que señaló que en la fecha indicada, desempeñaba funciones en la SIP, andaba en un vehículo civil acompañando al suboficial Arias Aburto, en las inmediaciones de Villa de La Reina, entregan procedimiento por disparos en la vía pública, concurrieron al lugar, la Central amplia la información, agrega que los autores de los disparos una vestía parka oscura oscuro con leyenda de color blanco indicado por una testigo que estaba en el lugar.

Agregó que una testigo indicó que se había dado a la fuga por calle José Aliaga y que doblaron hacia Andacollo, el descendió del vehículo, avanzó y divisó a los sujetos, que vestía de chaqueta amarilla y al de chaqueta negra, contrario a él venia un dispositivo, él se comunicó vía radial, les indicó que los sujetos que caminan por la vereda eran los autores de los disparos.

Se advierte que la declaración de ambos policías que refieren haberse entrevistado brevemente con una testigo, guarda total coherencia con la captura de los sujetos en la calle aledaña, que se produce, precisamente gracias a la oportuna información proporcionada por la testigo.

Puesto que como lo refieren ambos, con los datos aportados por la testigo, el cabo Yévenes fue tras ellos y logra verlos a escasa distancia, en los precisos momentos que una patrulla se dirige al lugar, por la misma calle, contra la dirección en que caminan los sindicados, logrando su captura en breves momentos.

Concatenado y en armonía con la declaración de Yévenes se encuentra los dichos de la teniente Reyes que procede a la detención de los sujetos. Detrás de ella el suboficial indicó que encontró la pistola.

La uniformada informa que durante la detención encuentra un cuchillo en las ropas del detenido, que fue identificado como Héctor Sandoval Painecura.

Añade, que posteriormente concurrieron al domicilio afectado donde se encontraba una persona, que identificó como Zapata Oñate, sujeto que no quiso hacer denuncia, y que se encontraba notoriamente bajo los efectos del alcohol, no obstante, autorizó el ingresó al inmueble para revisar daños, se percató que una bala atravesó una cortina, atraviesa una muralla y queda en una muralla de concreto, fue levantada y fijada fotográficamente.

Además, el testigo Yévenes reconoció las fotografías exhibidas, que corresponden a las foto 1, se corresponde el domicilio afectado ubicado a la izquierda, el pasaje José Juan Ayala, foto 2 una ampliación del exterior el domicilio afectado; foto 3, el domicilio se ubica en Cuncumén 361, se trata de una casa esquina; foto 3 la ventana donde se efectuaron los disparos, esa ventana da hacia la calle José Juan Ayala; foto 4 domicilio puerta abierta; foto 5 se ve el interior del domicilio, se ve el impacto del disparo, en la cortina de la ventana, se aprecia un orificio que se ve en la fotografía y en la pared del inmueble; foto 6 se ve los orificios de la cortina y de la muralla, foto 7 imagen amplia para seguir la dirección del impacto; foto 8 otra parte de la muralla donde sigue la trayectoria de la muralla, en la parte de abajo una imagen ampliada del orificio; foto 9 el lugar donde quedó la munición en la muralla, se ve el encamisado de la bala sobre el velador; foto 10 indica que se trata de dos imágenes, el domicilio afectado, el sujeto se ve; f; foto 13 cuadro comparativo de vestimentas;

Añadió que cuando regresaron al sitio del suceso, la testigo les narra todo lo sucedido, ella alcanzó a grabar una parte cuando efectuaban los disparos, que entrega, cuyas imágenes reconoció en audiencia, sobre éste el testigo indicó que se escuchan unos gritos. No grabó todo, gritaba improperios, se ve que un sujeto de chaqueta amarilla se acerca a la reja. Relacionada a este video reconoció las fotografías 11 y 12 en que se ve a un sujeto que se aproxima al frontis de una casa, sujeto viste de chaqueta amarilla y se alcanza a observar por instantes que porta un elemento en su mano. Aclara que en el video no se distingue en que mano tenía el arma. En el video no escuchó insultos, tampoco se escucharon disparos, no tiene audio el video, no obstante, al reproducir el video en audiencia escuchan algunos gritos e insultos.

La persona de chaqueta amarilla era joven, delgado, moreno, ese día vestía chaqueta amarilla, identifica al acusado en audiencia.

El comunicado radial hablaba de dos personas, según el comunicado no había mayores datos, sus vestimentas. En el ejercicio para evidenciar contradicción, refirió que la central de comunicación señala que en calle Concumén se encontraban dos sujetos desconocidos realizando disparos al

interior de una casa habitación, indica que ese fue el comunicado de Cenco. Sobre este punto aclara que al llegar al lugar una persona entregó los datos, la señora Constanza, ella había llamado a seguridad ciudadana y 133, no corroboró que ella había llamado. En el primer momento se entrevistaron brevemente, unos segundos.

Ignora si se hizo alguna pericia de las manos del detenido. No sabe si el proyectil se remitió para peritaje.

El resto del proyectil fue levantado por él desde un velador.

Precisa que la detención se produjo a unos 3 o 4 minutos desde la llegada, no había más personas en el pasaje Andacollo solo se encontraban los sindicados.

Los dichos de los dos testigos reseñados fueron ratificados por **Camila Alejandra Reyes Díaz,** teniente de Carabineros, señala que el día 8 de agosto de 2024 se encontraba de servicio en la población, a las 10 horas recibieron un comunicado radial por la Central Cenco que indica que en pasaje Cuncumén frente a 351 se encontraban dos sujetos disparando hacia un domicilio, por lo que concurrieron diferentes dispositivos, llegó en primer lugar la SIP a cargo del suboficial Daniel Arias, se entrevistó con una testigo que indicó que dos sujetos en el domicilio menciona, que un sujeto de chaqueta amarilla mantiene en su mano derecha un arma de fuego, y que la introduce por entremedio de la reja del inmueble y efectúa un disparo, luego retrocede y efectúa otra disparo. Menciona que ellos expresan amenazas, esta testigo menciona que los sujetos se fueron por calle Andacollo hacia el norte. El acompañante del suboficial divisa a los sujetos y por radio les comunica a ellos esta información, por lo que ella procede a detener a los sujetos porque llevaban las mismas vestimentas, uno chaqueta amarilla otro chaqueta, realiza la detención a las 10.30 en calle Andacollo chaqueta amarilla Héctor Sandoval Painecura, al revisa en el bolsillo derecho del jean encuentra un arma blanca tipo cuchillo de 22 cm de largo, fueron detenidos.

Agrega que junto con la SIP se efectúa un rastreo siguiendo la trayectoria que realizaron en calle Andacollo y como a unos 30 o 40 metros de la detención se encontró una pistola, al lado de un vehículo, esta arma se encontraba cargada y preparada, quiere decir que bastaba un movimiento para efectuar el disparo.

Posteriormente concurrieron al domicilio donde se efectuaron los disparos, la víctima se encontraba en estado de ebriedad y drogado no quiso declarar, personal SIP efectuó un set fotográfico donde se veían los orificios.

Detalló que cuando llegaron al lugar, ya se encontraba una patrulla de SIP, Yévenes efectuó un comunicado por dónde iban los sujetos. Describió al sujeto de parka amarilla de contextura delgada.

La testigo reconoció al acusado.

La testigo reconoció la evidencia material exhibida, la describe que se trata de la evidencia cuchillo de 22 cm de largo con empuñadura, hoja de 11,5 cms, que llevaba el detenido en uno de sus bolsillos al detenido. No justificó el porte de esa arma. Al momento de la detención se encontraba personal SIP, llegaron a cooperar funcionarios de carabineros.

El comunicado radial inicial indicaba que se trataba de un sujeto de chaqueta amarilla y otro sujeto de chaqueta gris. Aclaró que esa fue la primera noticia, luego el testigo entrega más datos. Se enteró que la testigo del lugar le indicó al suboficial Arias que el sujeto de chaqueta amarilla era el sujeto que mantenía el armamento.

Llegaron a los pocos minutos.

No se realizó pericia de residuos en las manos.

No recordó si se había levantado evidencia del interior del domicilio.

La declaración de Camila Reyes también fue considerada de valor toda vez que se trató de una relación detallada de los hechos que tomó conocimiento, unos directamente, otros por terceros, entre los primeros cabe señalar la forma como se produjo la detención, que se ensambla perfectamente con los dichos de los otros dos testigos, del hallazgo de un cuchillo que el detenido portaba ente sus vestimentas. Igualmente indicó el hallazgo de un arma de fuego por funcionarios de la SIP en las cercanías de la detención del sujeto.

Además, confirmó la circunstancia de haberse efectuado disparos al interior del domicilio de Cuncumén, lo que les constó al concurrir al domicilio donde se efectuaron los disparos, la víctima se encontraba en estado de ebriedad y drogado no quiso declarar, personal SIP efectuó un set fotográfico donde se veían los orificios.

Como se ha venido diciendo, la declaración de los tres testigos analizada en los párrafos anteriores es consistente, no sólo en si misma, que da cuenta de su coherencia interna, sino que además fue refrendada por la evidencia fotográfica reconocida en audiencia, observándose las huellas dejadas por el impacto de bala en una pared y los restos metálicos de la bala al interior del inmueble, que demuestras que efectivamente fueron efectuado disparos hacia el interior de una vivienda, siendo sindicado como autor de estos disparos un sujeto de parka amarilla, identificado posteriormente como Héctor Sandoval Painecura.

Ahora, en cuanto a las características del armamento y su aptitud para el disparo fueron recibidas las declaraciones de **Bastián Maturana Zapata** y del perito **armero Juan Jorquera Peña,** el primero indicó que realizó un pre informe del armamento, detallando que se trata de una pistola modelo FM750, color plata, empuñadura color negro, NUE 5612855, armamento tipo pistola serie 0770, se encontraba con una munición en su recámara y 9 municiones en la caja. No se encuentra su cañón obstruido. Se le pidió el pre-informe derivado de un procedimiento. Una munición en la

recámara y las 9 municiones en el cargador. Indico las piezas propias del armamento. Además, junto al arma se encontraban 9 proyectiles en el cargador.

De manera detallada y en coincidencia con los dichos de Maturana Zapata fue recibido el informe de Juan Luis Jorquera Peña, carabinero, perito armero, expone como perito sustituto, el perito señala que pericio calibre 9 x 19, 9 cartuchos NUE 5612855 el determino que f 1 se encontraba en regular estado de conservación, buen funcionamiento mecánico y apta para el disparo el arma registraba un encargo por delito de robo el 18 de julio 2024 registraba encargo por delito de robo, los cartuchos c1 a c10 eran compatibles con el calibre de f 1 y se encontraban en estado para su uso.

La declaración del policía Bastián Maturana Zapata, como el informe del perito armero Juan Jorquera Peña, unido a las imágenes fotográficas del armamento en cuestión permiten establecer suficientemente que el artefacto encontrado en el lugar de la detención corresponde a una pistola que se encuentra apta para ser disparada.

Finalmente, en cuanto al delito de receptación declaró **Patricio Gutiérrez Medina,** señaló que estaba afuera de su domicilio en su camioneta el 17 de julio de 2024 le hicieron un portonazo, le llevaron su camioneta, le cruzaron, lo encañonaron, le quitaron el bolso donde mantenía un armamento, era una Famae, 9mm, 0770, semi automático, estaba inscrito a su nombre, fue a carabineros a poner la constancia, explicó todo lo ocurrido, carabineros hizo el parte. Posteriormente lo llamaron y le informaron dicen que habían recuperado su armamento, en la Reina.

Además, fueron incorporados los siguientes documentos: Reporte N°484, respuesta consulta emitida por la Policía de Investigaciones de Chile Prefectura Metropolitana Oriente, de 9 de agosto de 2024, señala que Héctor Sandoval Painecura no se encuentra registrado en la base no registra arma inscrita, el arma serie 0770 calibre no registra

2.- Oficio DGMN.DECAE. (S) N°6442/7029117/2024, emitido por la Dirección General de Movilización Nacional. 13 de agosto de 2024, el poseedor es Patricio Gutiérrez Medina que registra inscrito pistola serie 0770 fecha de adquisición.

La persona consultado Héctor Sandoval Painecura no registra inscripción de arma de fuego, no registra compra de municiones

Sexto: Hecho establecido

La prueba, analizada y valorada, como se ha venido haciendo, constituye un conjunto de antecedentes, múltiples, detallados, coherentes y consistente entre sí, que lleva a establecer, sin duda razonable, que el día 08 de agosto del año 2024, alrededor de las 10:00 horas, el imputado Héctor Damian Sandoval Painecura concurrió hasta las afueras del domicilio de calle Cuncumén N°361, comuna de La Reina, premunido de un arma de fuego, marca Famae, modelo FN750, N° de serie 0770, 9 mm, semi automática, apta para el disparo, percutando 2 disparos contra el domicilio,

incautando junto a este artefacto 9 cartuchos del calibre de ésta, careciendo de permiso para el porte del armamento.

Asimismo, se probó que la pistola que mantenía Sandoval Painecura había sido sustraída a su dueño en un delito de robo con intimidación de fecha 18-07-2024, sabiendo o debiendo saber el imputado el origen ilícito de la especie, ya que no puede justificar su legitima adquisición.

Además, en la revisión de sus vestimentas se encontró en el bolsillo del acusado un cuchillo la cual tampoco justificó su porte.

Séptimo: Que los hechos descritos en el motivo anterior se encuadran en los delitos de porte de arma de fuego, disparos injustificados a un domicilio, receptación de especie mueble y porte injustificado de elemento cortante, que se encuentran previstos y sancionados, los dos primeros, en los artículo 9, en relación al artículo 2, y artículo 14 D de la Ley 17.798, respectivamente, y artículo 456 Bis A y 288 bis del Código Penal, toda vez que reúnen todos los elementos que las normas indicadas exigen para su configuración.

En efecto, en primer lugar, fue probado que el acusado al momento de ser detenido mantenía en su poder una pistola, sin contar con la autorización para su porte, hecho que configura el delito de **Porte ilegal de arma de fuego** consumado, previsto en el artículo 9 en relación con los artículos 2 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Concurren en este caso los presupuestos fácticos consistente en tratarse de un arma de fuego, como aptitud para el disparo, que fue probadas mediante un pre informe y un informe pericial de armero, que refirieron que el objeto examinado era una pistola 9 mm y que se encontraba apta para ser disparada. Asimismo, fue probado, por medio de testigos, la detentación física del acusado de esta arma de fuego. Igualmente, se configuró el elemento normativo del tipo, en la medida que el acusado no mantenía armas inscritas y por tanto **no contaba con el permiso** que debe otorgar la autoridad fiscalizadora competente a los particulares para que estos puedan poseer armas de fuego, según dio cuenta el oficio respectivo.

Además, la prueba dio cuenta que el día de los hechos acusado **efectuó de manera injustificada disparos hacia el interior del inmueble**, que se encuentra ubicado en Cuncumén, lo que se probó, en primer lugar, mediante la declaración de la testigo que, a escasa distancia presenció los sucesos, que indicó a la policía que un sujeto de parka amarilla disparó en dos ocasiones al interior del inmueble, adicionando que este sujeto junto con otro se habían retirado por el pasaje hacia la calle Andacollo. Esta testigo fue identificada por la policía como Constanza, fue la misma persona que dio aviso de los disparos. Sus dichos fueron corroborados mediante las imágenes que ella grabó del incidente, que compartió a los funcionarios de carabineros que concurrieron al lugar, cuyas imágenes fueron reproducidas reiteradamente en audiencia, que si bien breve, capta los instantes en que el acusado, fácilmente identificable por el llamativo color de su parka, se aproximó a la cerca del inmueble de calle Cuncumén y gritaba improperios a sus residentes, y luego se alcanza a observar que lleva consigo un artefacto oscuro en su mano, acción indiciaria de efectuar los disparos,

más aún si el mismo acusado manifestó en audiencia que él se había dirigido ofuscado al domicilio de Cuncumén provisto del arma de fuego, por alguna rencilla que mantenía con el residente.

Los dichos de la testigo Constanza, incorporados a la audiencia por medio de los policías que recibieron su declaración, gozaron de gran crédito, desde que fueron respaldadas por evidencia material acerca que un sujeto había disparado en contra de una casa, puesto que fue encontrada el arma y las evidencias de los disparos al interior del inmueble afectado, como asimismo, que un sujeto con ciertas y determinadas vestimentas había sido el autor del disparo, lo que fue corroborado con las imágenes de video que fueron exhibidas en audiencia.

Asimismo, la circunstancia de encontraba habitada la residencia al momento en que el acusado efectuó los disparos fue acreditada mediante la declaración de los policías que concurrieron al lugar, identificando al residente del inmueble que fue blanco de los disparos, que, si bien no se le tomó declaración, al parecer por el estado de intemperancia en que se encontraba, bebido y drogado, según manifestaron los policías que concurrieron al lugar y detuvieron al agresor. No obstante, lo anterior accedió a revisar el inmueble, donde los policías encontraron huellas de disparos, como pequeñas muescas en la cortina de la ventana, y un pequeño orificio en la pared, y el hallazgo de restos de un proyectil en un velador.

Finalmente, el acusado manifestó haber concurrido ofuscado al domicilio, donde vociferó insultos a sus moradores, y luego haber disparados en un par de ocasiones a su interior, sin que haya acusado mencionado ninguna causa que justificare su decisión de disparar hacia el interior de la vivienda.

En consecuencia, estos antecedentes colman las exigencias fácticas de la descripción del delito, prevista en la primera parte del inciso 5° del artículo 14 D de la Ley 17798, tanto respecto de la circunstancia de haberse efectuado disparos, como también de que éstos se realizaron hacia el interior de un inmueble privado con personas en su interior.

Además, los hechos descritos configuran el delito de receptación de especie mueble previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, toda vez que la prueba da cuenta que el acusado llevaba consigo un arma, de la que se despojó solamente instantes previos a la detención, especie que había sido sustraído a su dueño días antes, mediante la coacción que ejercieron terceros desconocidos, que le arrebataron su vehículo y un bolso donde guardaba el armamento, unido a los dichos del propio acusado que reconoció haber adquirido el armamento en cuestión por un aviso en redes sociales, sin formalidad alguna, sabiendo que no era la forma de adquirir un arma de fuego, lo que demuestra que no podía menos que conocer el origen espurio de dicha especie.

En efecto, el delito de receptación de especies previsto en el primer artículo indicado requiere para su configuración la concurrencia de un elemento objetivo, consistente en la detentación material

de un objeto proveniente de un delito, y el subjetivo, en el conocimiento del origen espurio del mismo. Los que, según ya se ha establecido, concurren en la especie.

Respecto del delito de porte de elemento cortante en la vía pública sin justificación, previsto en el artículo 288 bis del Código Penal, también la prueba dio cuenta de todas las exigencias fácticas, para ello se contó con las fotografías de un cuchillo tipo cocinero, del hallazgo de este artefacto entre las pertenencia, que fue descrito por la funcionaria que lo detuvo, que sobre este punto indicó que lo encontró en un bolsillo del pantalón del acusado, en los momentos que transitaba de peatón por un pasaje, sin que éste haya dado explicación alguna de su porte, de tal manera que se reúnen los requisitos señalados en la norma citada.

Octavo: Participación

La participación de Héctor Sandoval en los delitos fue establecida de manera seguro mediante las declaraciones de los funcionarios de carabineros que acudieron al llamado de la central de comunicaciones a calle Cuncumén porque sujetos se encontraban disparando. Como, asimismo, de los dichos de una testigo identificada como Constanza, que entrega detalles de la forma como un sujeto efectuó disparos hacia el interior de una vivienda aledaña, a la vez que describe las vestimentas de los sujetos.

Además, se contó con la reproducción de un video, captada por aquella, y entregada a los carabineros, en que se observa los momentos en que el sujeto, que vestía una chaqueta amarilla, identificado momentos después como el acusado, grita una serie de insultos hacia los residentes del inmueble y luego se aproxima a la cerca de la casa llevando consigo un objeto oscuro en sus manos.

Asimismo, fueron exhibidas las imágenes fotográficas de los rastros de disparo, reconocidas por la policía, como encontrados al interior de la residencia de calle Cuncumén, como asimismo de los restos de una munición, también encontrada al interior de la vivienda que recibió los disparos.

Sumado a lo anterior, se contó con los propios dichos del acusado que reconoció en audiencia haber concurrido al domicilio de un tercero, ubicado en calle Cuncumén, irritado por alguna situación, que no explicitó, premunido de una pistola que había comprado días antes por faceboock, y que la persona que lo acompañaba efectuó los disparos a la casa porque él no se atrevía.

Si bien aquél reconoció gran parte de la imputación, el tribunal desestimó su negativa de haber efectuado los disparos, arguyendo que el sujeto que lo acompañaba los efectuó, porque él no era capaz, esta coartada fue desestimada, primeramente, porque no fue respaldada por ningún antecedente que le diera sustento, sino solo descansa en sus dichos, además, porque la prueba de cargo lo desmintió.

En efecto, la testigo Constanza lo sindicó categóricamente como el sujeto que efectuó los disparos, describiendo detalladamente la forma como los realizó y de las vestimentas que llevaba.

Sobre el particular cabe señalar que se trata de la testigo que llamó a carabineros por los disparos, se encontraba a escasa distancia y grabó parte de lo sucedido, imágenes en que se aprecia al acusado acercarse a la reja del domicilio de su contrincante con un objeto en sus manos, y sin que aparezca en la grabación que el acompañante estuviere próximo al acusado en las imágenes sujeto, como menciona el acusado, por lo que su testimonio resultó más confiable, en la medida que, además, no existen elementos para dudar de la veracidad de lo que sostuvo haber visto.

De esta manera se probó la participación directa de Héctor Sandoval Painecura en los delitos establecidos de porte de arma de fuego, efectuar injustificadamente disparos a una residencia habitada, receptación de especie mueble y de porte injustificado de elemento cortante en la vía pública, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 n°1 del Código Penal le corresponde la calidad de autor de estos delitos.

Noveno: Audiencia de determinación de pena

El Ministerio Público reconoce las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto porque el acusado declaró en fiscalía no se opone a la atenuante referida a la colaboración, en tanto que la otra atenuante concierne a la conducta es de carácter objetivo, solicita por el porte de arma de fuego la pena de 3 años y un día, igualmente respecto de disparos injustificados también, tres años y un día, por el delito de receptación trescientos días y multa señalada en la acusación, por el porte de arma blanca trescientos días y comiso de la especie.

La defensa alega ambas atenuantes, pide se imponga las siguientes penas: Por el porte de arma de fuego la pena de 3 años y un día de presidio menor, por el delito de receptación, concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, pide la pena de 41 días de prisión, respecto del delito previsto en el artículo 288 Bis pide una multa de 1 UTM; respecto de delito de disparos injustificados, entendiendo que la acusación no hace referencia a la situación de encontrarse habitada la vivienda, pide se imponga la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Además, solicita libertad vigilada intensiva, para estos efectos incorpora informe de Eduardo Gacitúa Reyes, en la parte conclusiva señala que se trata de una evaluación sicológico integral presentencial permite concluir que es un caso de baja peligrosidad social y alta probabilidad de reinserción exitosa Los múltiples factores analizados demuestran que representa un riesgo mínimo de reincidencia. Los test aplicados demuestran una personalidad adaptativa. Adecuado control impulsos. Explora mecanismo de resignificación simbólica. Historia de vulnerabilidad económica, abandono temprano de estudios, trabajo precario como adolescente, estos aspectos deben ser considerados como un factor atenuante que justifique el enfoque. En síntesis, no representa un riego o peligro para la seguridad de la sociedad, demuestra capacidades para reinsertarse bajo supervisión. En relación con los antecedentes reunidos sugiere se mantenga el ritmo de vida de arraigo, en el marco de esto se decrete la medida alternativa como la libertad vigilada.

Además, fue incorporado informe social evacuado por Mirta Vergara Vergara en la parte conclusiva señala que Héctor busca la reinserción social, también aspira a ser un pilar económico de su madre, podría ser beneficioso para él y su familia, también contribuir para su contribuir desarrollo personal y social, considerando estos antecedentes sugiere se pueda aptar a la libertad vigilada intensiva.

Décimo: El tribunal acoge las circunstancias atenuantes de responsabilidad referidas a la irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, previstas en los números 6 y 9 del Código Penal, respectivamente. La primera concurrente en todos los delitos, la de colaboración, también en todos, excepto en el delito de efectuar disparos injustificados, puesto que en este caso negó haberlos realizado. Se acogieron estas circunstancias, toda vez que concurren los presupuestos facticos para su procedencia, desde ya carece de anotaciones penales anteriores como lo reconoce el Ministerio Público, y prestó declaración al comienzo de la audiencia, reconociendo sin reservas su participación en los hechos establecidos, excepto en el efectuar disparos, contribuyendo al esclarecimiento de aquellos, que también aligeraron la carga probatoria del persecutor.

Undécimo: A efecto de fijar las penas, el tribunal ha considerado, primeramente, la determinación que la ley establece para cada uno de los delitos establecidos.

Así, tratándose del delito de porte de arma de fuego, el artículo 9 de la Ley n°17798 establece la pena de presidio menor en su grado máximo y tratándose del delito de disparos injustificados a un inmueble habitado, el artículo 14 D inciso 5°, de la mencionada ley dispone la pena de presidio menor en su grado máximo.

Además, el tribunal tiene presente que el artículo 17b de la ley n°17.798 ordena que la pena impuesta en los delitos previstos en esta ley se debe sancionar de conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código Penal, esto es según la acumulación material de penas. Igualmente, prevé un marco rígido para los delitos que menciona, entre otros, los previstos en los artículos 9 y 14D, es decir incluye los delitos de esta causa, que conlleva el efecto de no moverse dentro del rango legal.

Entonces, en el delito de porte de arma de fuego, le beneficia al encartado dos circunstancias atenuantes, sin que le perjudique agravante alguna, el tribunal impondrá la sanción en el mínimo, es decir, en tres años y un día.

Tratándose del delito de **disparos injustificados** a un inmueble habitado le beneficia una atenuante sin que le perjudique agravante alguna, por lo que la pena también se impondrá en el mínimo **de tres años y un día.**

Ahora, respecto del delito de **receptación de especie mueble**, se encuentra sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y

multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, teniendo en cuanta el valor de la especie receptada como la gravead del delito en que se obtuvieron, si este era conocido por el autor.

Además, se tiene en consideración la regla especial de determinación prevista para este delito en el artículo 449, del Código Penal, que estableció la obligación de fijar la pena dentro de los grados señalados por la ley y la determinación de su cuantía en atención a las circunstancias modificatorias.

Así las cosas, tratándose del delito de receptación de la pistola, le beneficia dos atenuantes sin que le perjudique agravante alguna, por lo que se impondrá la pena en su extremo inferior, esto es en 61 días.

Finalmente, respecto del delito de porte injustificado de objeto cortante en la vía pública, el inciso segundo del artículo 288 bis prevé la pena alternativa de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM, el tribunal optó por imponer el pago de una multa por resultar claramente más beneficioso al condenado, al igual que los anteriores, en este caso también le beneficia ambas circunstancias atenuantes, que lleva a fijar la pena en 1 UTM.

No resulta procedente el otorgamiento de pena sustitutiva alguna desde que el quantum total de las penas impuestas excede el límite previsto en la ley 18.216, por lo que deberán ser cumplidas de manera efectiva. De esta manera resulta inoficioso valorar los informes acompañados por la defensa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6 y 9,15 N°1, 18, 29, 30, 31, 47, 49, 50, 288 bis, 456 bis A del Código Penal; 2, 9, 14 D y 17 B de la Ley 17.798; 1, 4, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 349 y 468 Código Procesal Penal; y 600 del Código Orgánico de Tribunales se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **HÉCTOR DAMIÁN ALEXANDER SANDOVAL PAINECURA** a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo la condena, como **autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego,** perpetrado el día 8 de agosto de 2024, en la comuna de La Reina.

II.- Que se **CONDENA** a **HÉCTOR DAMIÁN ALEXANDER SANDOVAL PAINECURA a** la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo la condena, como **autor del delito consumado de disparos injustificados hacia una vivienda habitada** perpetrado el día 8 de agosto de 2024, en la comuna de La Reina.

III.- Que se **CONDENA** a **HÉCTOR DAMIÁN ALEXANDER SANDOVAL PAINECURA a** la pena de **SESENTA Y UN DÍA** de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de

suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autor del delito consumado de receptación de especie mueble** perpetrado el día 8 de agosto de 2024, en la comuna de La Reina.

Que se condena, además, por ser autor del delito de receptación al pago de una multa ascendente a **una (1)** Unidad Tributaria Mensual, debiendo perseguirse su pago conforme a las reglas generales.

IV.- Que se CONDENA a HÉCTOR DAMIÁN ALEXANDER SANDOVAL PAINECURA a la pena de multa de **Una Unidad Tributaria Mensual como autor del delito consumado de porte injustificado de arma cortante en espacio público,** perpetrado el 8 de agosto de 2024, en la comuna de La Reina.

El pago de la multa deberá perseguirse conforme a las reglas generales.

V.- Las penas corporales impuestas deberán ser cumplidas de manera efectiva, en atención al quantum total de éstas, que exceden del límite previsto en la Ley 18.216 para las penas sustitutivas, principiando por las más grave, en este caso la ordenada en el delito de porte de arma de fuego, luego la impuesta en el delito de efectuar disparos injustificados al interior de una vivienda habitada, y finalmente la fijada en el delito de receptación.

El cumplimiento de la condena comenzará una vez que la presente sentencia quede ejecutoriada y se despache la orden de ingreso respectiva, se deberá abonar a la condena todo el tiempo que lleva privado de libertad con motivo de esta causa, en prisión preventiva desde el 8 de agosto de 2024 hasta la fecha de la presente sentencia, **que suma la cantidad de 817 días, según certificado suscrito por la Jefa de Unida de Causas de este tribunal.**

VI.- De conformidad a lo ordenado en el artículo 31 del Código Penal se decreta **el comiso del cuchillo** NUE 6430958 y se ordena su destrucción.

VII.- Que no se condena en costas al acusado por encontrarse privado de libertad y presumirse pobre

VIII.- Atendido los delitos por los que ha sido condenado el acusado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el tribunal de garantía correspondiente la incorporación de la huella genética de Sandoval Painecura en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, debiendo oficiarse a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto, y remítanse en su oportunidad los

antecedentes al Juzgado de Garantía de Santiago correspondiente, para su cumplimiento y ejecución.

Regístrese y archívese oportunamente.

La sentencia fue redactada por el magistrado Carlos Escobar Salazar.

RIT 174-2026

RUC 2400932443-3

Sentencia pronunciada por una sala de este tribunal integrada por los jueces Sra. Carlos Cosma Inojosa, Sra. Rossana Costa Barraza, y Sr. Carlos Escobar Salazar, todos titulares de este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Se deja constancia que no firma el Magistrado Escobar por estar haciendo uso de feriado legal.